

Barranquilla DEIP, Mayo 19 del 2021.

Señor:
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO CIRCUITO DE SABANA LARGA
E. S. D.

RAD: 08-638-31-89-001-2017-00251-00

DEMANDANTE: ANDRES SUAREZ Y ALELY VISBAL DE LA HOZ
DEMANDADO: UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA – SAIS IPS Y AMIDEC
IPS.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

ASCENETH DEL CARMEN PONCE ATTIE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.365.105 de Guaranda - Sucre, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, actuando en calidad apoderada y representante legal de la U.T UCI DE LA SABANA, identificada con el N.I.T. 900.016.636-9 y Gerente de la sociedad de carácter privado SAIS IPS S.A.S identificada con el N.I.T 825.003.378-5 cuyo domicilio principal están en la ciudad de Barranquilla, comparezco a fin de presentar RECURSO DE REPOSICION Y en subsidio de APELACION. Encontrándome en término para presentar recursos.

I ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 14 de mayo de 2021 profirió medida cautelar de embargo de la siguiente manera.

Primero. Por medio del cual ordena el embargo de los Dinero por concepto de créditos que tenga a favor la UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA Nit 90016636-9 y sus integrantes SAIS IPS con Nit 825003378-5 y APYJP S.A.S con Nit 900639224 – 1 contra la entidad COMEVA EPS SA identificada con Nit No 805000427-1 dentro del proceso ejecutivo con radicación No 080031501520180017500 de Saabb radiólogos y acumulados, que cursa en el juzgado Quince del circuito de Barranquilla Atlántico, este embargo se limita a la suma de 2.694.759.193 y que los dineros que resulten afectados sean consignados a la cuenta judicial del banca agrario de Colombia con sede en Sabanalarga en la cuenta No 086382044001

Segundo. Háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y déjese las constancias en la plataforma TYBA, con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la rama judicial.

II IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LOS EXPEDIENTES, VIOLACION AL ASCESO A LA JUSTICIA Y AL DERECHO DE CONTRADICCION.

Por medio del estado 84 publicado en la plataforma de la rama judicial del día 14 de mayo de 2021, comunica la decisión de decretar medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, sin embargo el despacho no hace publicación del auto en cuestión como lo ordena el decreto 806 del 2020, dejando sin poder acceder a la contra parte al conocimiento del mismo, muy a pesar que se le envió no uno ni dos sino 7 correos electrónicos solicitando al mismo que subiera el contenido a la página judicial o enviar por ese mismo medio, ya que el proceso no estaba disponible para consulta al público en la plataforma Tyba, ni había posibilidades de acceder al expediente físico, ya que por tema de pandemia no permiten el acceso al público a las instalaciones judiciales.

Siendo que dentro de lo expresado en el Numeral segundo de la misma providencia que hace referencia al artículo 11 del decreto 806 del 2020

Artículo 11. *Comunicaciones, oficios y despachos.* Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Evento que no cumplió este despacho al no permitir el contenido del auto por medio de las diferentes solicitudes hechas, y solo envió las comunicaciones 5 días después solo hasta el día 19 de mayo de 2021 enviando el auto y permitiendo el acceso al Tyba del expediente para su consulta, impidiendo de esta manera el acceso a la justicia y el derecho de contradicción dentro del proceso, sin poder acceder al expediente por las plataformas virtuales, favoreciendo de esta forma a la parte accionante y perdiendo la imparcialidad del caso.

E incluso se vislumbra en el expediente donde solicita la medida que este juzgado oficia de manera casi que inmediata a la publicación del estado donde se imparte la medida, el envió de los oficio 0459 del 14 mayo de 2021, muy a pesar que el auto no se encontraba en ejecutoriada la actuación, entendiéndose que este auto es susceptible de recursos.

Además de resaltar que dentro del oficio en cuestión la parte actora no aclaró al despacho Quince Civil del circuito, la calidad que tiene dentro del proceso y que este no está dentro de las excepciones para embargar dineros provenientes del SGSSS.

Adicionalmente se vulnera el derecho a contradicción y acceso a la justicia lo establece el Artículo 289. Notificación de las providencias Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Artículo 279. *Formalidades* Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.

Artículo 118. *Cómputo de términos* El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento.

En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

III IMPROCEDENCIA DE LA INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DESTINADOS A LA SALUD POR SU CONDICIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARAFISCALES.

En múltiples comunicaciones se le ha dejado puesto en conocimiento a este despacho el principio de inembargabilidad que tienen los recursos de la salud.

es del caso recordar que el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, indica en su numeral 3 que hacen parte del S.G.S.S.S., entre otras, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas, estando descritas las funciones de aquellas en el artículo 185 de la misma ley. A su turno, el artículo 187 de la ley referida señala que estas instituciones tienen a su cargo el recaudo de los pagos moderadores, rubros que integran los parafiscales, cuya destinación es sufragar los servicios de salud, lo que implica que sean inembargables, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C – 542 de 1998, en la que indicó que:

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C – 313 de 2014 indica que se entienden como contribuciones parafiscales de destinación específica no solo las cuotas moderadoras, sino también las cotizaciones, aportes, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones.

Es de resaltar que las IPS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 42993 de 2019, también reciben en sus cuentas los dineros provenientes de la liquidación de la UPC de los afiliados de los distintos

regímenes, motivo por el cual llegan a sus cuentas los rubros transferidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en adelante ADRES, los cuales son inembargables al tenor de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

En la sentencia STL10052 del 11 de noviembre de 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que al analizar un caso de contornos similares al presente, donde un Tribunal ordenó levantar parcialmente el embargo de los dineros de una IPS, consideró que esa decisión no era caprichosa e inconsulta. Al respecto señaló:

“Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se revoque la providencia censurada, toda vez que no se observa que haya sido caprichosa e inconsulta; por el contrario, no puede perderse de vista que el trámite cuestionado, tal como fue descrito por esta Sala, se adelantó con el análisis detallado de los elementos de juicio presentes en el plenario, con la aplicación de la normativa que rige el caso y con la percepción razonable del Colegiado convocado. De ahí, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley”.

En la misma sentencia la Corte puntualizó que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables y recordó los casos excepcionales en que aquel procede. En dicha providencia señaló:

“Al respecto, sea lo primero recordar que, entre otras, en sentencias CSJ STL3466-2018, CSJ STL7686-2019 y, recientemente, en sentencia CSJ STL5930-2020, esta Sala de la Corte ha sostenido que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones son inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población.

La normativa legal vigente, en repetidas oportunidades, al igual que la H. Corte Constitucional ha realizado pronunciamientos notables en cuanto a la destinación específica de dichos recursos y su inembargabilidad, partiendo de postulados constitucionales, como lo es el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana que instauró el Sistema de Seguridad Social en Salud, como un servicio público a cargo del Estado, sujeto a principios como lo son la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así pues, es tajante el postulado constitucional al limitar la destinación específica de los bienes y recursos destinados al SGSSS, con la expresión:

“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Se desprende de lo anterior con claridad, que, los recursos allí mencionados, gozan del carácter de bienes públicos y parafiscales de destinación específica.

En ese orden de ideas, la Ley 715 de 2001, en los artículos 19 y 91, fue clara en instaurar como principio general, la inembargabilidad de los recursos destinados para la educación y la salud por parte del sistema general de participaciones, en desarrollo de los artículos 48 y 63 de la Constitución Política y realizando una interpretación armónica con la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación, prohibió de manera tajante cualquier tipo de disposición financiera distinta a la contemplada para ello.

Por otra parte, la Ley 1485 de 2011, en su artículo 36, previendo que exista una decisión judicial que decrete el embargo y secuestro de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), dispuso que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre dichos recursos, está en la obligación de efectuar los trámites correspondientes para pedir su desembargo,

solicitando la constancia correspondiente sobre la naturaleza de dichos recursos a la autoridad competente.

Con posterioridad, se expidió y sancionó la Ley 1751 de 2015- Ley Estatutaria de la Salud-(que es una norma expresa), mediante la cual se elevó a rango de derecho fundamental la salud, toda vez que el Legislador consideró construir un ambiente proteccionista para el mismo, al considerarlo un derecho de vital importancia para el ser humano y propender porque la afectación de este derecho no pusiera en riesgo el derecho fundamental del afiliado al SGSSS.

Por otra parte, no se puede pasar por alto la estipulación que contempla el Código General del Proceso en el articulado 594, párrafo único, acerca de los bienes inembargables:

“Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

De lo anterior, es importante resaltar que, la norma cita de manera expresa que la excepción al concepto de inembargabilidad debe constar en una Ley de La República, y así mismo, en el contenido del mismo articulado, contempla la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social.

IV ARGUMENTOS DEL RECURSO.

De todo lo decantado dentro del proceso y los argumentos expuestos por el tribunal, y lo manifestado en este escrito, ha debido quedarle claro a este despacho que la procedencia de los dineros procedentes del SGSSS, tiene la calidad de inembargables, es por ello que las medidas decretadas dentro del proceso con radicación No 080031501520180017500 de Saabb radiólogos y acumulados, que cursa en el juzgado Quince del circuito de Barranquilla Atlántico, son inaplicables en razón que los dineros que reposan son provenientes de la prestación de servicios de salud, Dineros que son Girados por la ADRES, para las EPS, para el cumplimiento de la atención de los afiliados por parte de las IPS.

De poder ser aplicados estas retenciones o embargos de dichos dineros las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD, no tendrían el financiamiento que requieren para su funcionamiento, generando que los Afiliados no puedan tener la atención médica necesaria para su cuidado, es claro que el legislador previo esta situación y por ello las multiplex regulaciones en esta metería, de igual forma las cortes también se han pronunciado en tal sentido protegiendo primordialmente el derecho a la salud y la vida de las personas que se benefician de la atención medica

Es por ello que al tratarse de recursos públicos parafiscales, que financian la salud, se proceda al embargo de los recursos que proceden de la prestación de servicios de salud, por todo expresado con amplia claridad.

Ahora bien, Si de conformidad a las razones expuestas, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho, no fueren acogidas, solito a su señoría ordenar al ejecutante prestar caución hasta del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

V SOLICITUD

Primera: Se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de este escrito.

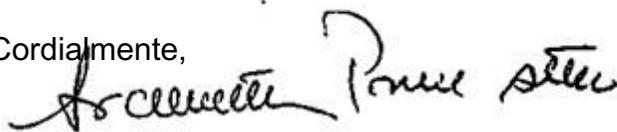
Segundo: Si no fuese acogida la primera solicitud, se le ordene al ejecutante prestar caución en razón al perjuicio que le puede causar a mi representada.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Ley 100 de 1993 artículo 9, Ley 1551 de 2012 artículo 45, Ley 1564 de 2012 artículo 593, Ley 1751 de 2015 artículo 25, artículos 118, 279 289 del CGP y demás normas concordantes y complementarias.

Con el debido respeto, señor juez,

Cordialmente,



ASCENETH DEL CARMEN PONCE ATTIE
C.C. No. 42.365.105 de Guaranda - Sucre
T.P No 113.004 del C. S de la J.